



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2013-0003-00
Demandante:	Otilia Torres de Acuña¹
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P²
Litisconsortes:	Nohora Esperanza Tolentino³; Carolina Victoria Mogollón Gaviria⁴ y María del Pilar Vásquez⁵
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la solicitud de relevo como curador ad litem de la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, **Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela**, se observa que, pese a que mediante auto del 8 de septiembre de 2022 se le requirió al mencionado apoderado para que remitiera una certificación médica que permitiera determinar su situación médica actual, la misma no fue aportada.

Por lo anterior, con el fin de determinar el estado de salud actual del Dr. Tautiva Oyuela, se le requerirá **por última vez** para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte una certificación médica que dé cuenta de su estado actual de salud, señalando si tiene una incapacidad médica vigente, so pena de no aceptar la solicitud elevada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Requerir al curador ad litem de la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, **Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela**, a los correos electrónicos: gerente@tautivaoyuelaabogados.com y servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue una certificación médica que dé cuenta de su estado actual de salud, señalando si tiene una incapacidad médica vigente.

¹ Luzga35@gmail.com

² abogado.mpac@gmail.com

³ wildelgado@hotmail.com

⁴ gerente@tautivaoyuelaabogados.com servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com

⁵ ydavilaamador@yahoo.com.co

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115ad82f45c611c273cfc10b617ad8052a20ad927e769e6c32ebb72c4ce7e7**

Documento generado en 02/11/2022 08:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00741-00
Demandante: Adriana María Gómez Ceballos¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**³, **revocó** la sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

¹ Guillermobd1922@hotmail.com
² servicioalciudadano@sena.edu.co ; judicialcundinamarca@sena.edu.co
³ Folio 189 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e39b252c0644cfb8634764a8d653a4e12ca07a0df1e6de55a99b783146a56**

Documento generado en 02/11/2022 08:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00748-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA¹
Demandado: EVGENY DULOV
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos a que haya lugar, se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico informada por la entidad demandante para la notificación.

En consecuencia, la Universidad demandante debe adelantar la notificación del extremo pasivo, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022 y certificar la vigencia del correo indicado, atendiendo a que se trata de un correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, cuyo correo es mrodriguezdi@edu.co, info@rdcabogados.com y mrdodriguezd@rdcabogados.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f1394b91ac73703da1eb1eec506c32c9d282637335da4048a7efeeebd7e33**

Documento generado en 02/11/2022 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00443-00
Accionante:	Ruth Melida Quítian Rojas¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación en costas realizada por la secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite procesal

Mediante Sentencia de Segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuara su liquidación.

En memorial del 10 de marzo del 2022 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Estado Judicial conforme a los lineamientos ordenados por en segunda instancia, dando como resultado la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000).

La parte demandante, radicó memorial el 15 de marzo de 2022, por medio del cual interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación en costas.

No obstante lo anterior, una vez emitido el memorial que aprobó la liquidación de costas, el proceso fue remitido a la oficina de apoyo a efectos de que realizara la liquidación de gastos procesales, sin haberse anexado el memorial del recurso de apelación del 15 de marzo de 2022.

En razón a lo anterior, una vez realizada la respectiva liquidación de gastos procesales por la oficina de apoyo y remitido nuevamente a este juzgado, por Secretaria se ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 marzo de 2022 que aprobó la liquidación de las costas.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co

“(…) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” (Destacado fuera de texto)

De igual forma, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación en costas, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de unificación proferido el 31 de mayo de 2022, dentro del expediente 11001031500020211131200, fijó la siguiente regla: *“(…) En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable (...)”*

Ahora bien, respecto de su oportunidad, se observa que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, ya que fue radicado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, dado que el auto objeto de recurso fue proferido el 10 de marzo de 2022, notificado por estado del 11 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 15 de marzo de esta anualidad.

De esta manera, habiéndose acreditado los requisitos de procedencia y oportunidad y atendiendo a que no existe actuación pendiente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” M.P., Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación en costas, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” M.P., Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, M.P., Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0927beac944b7f32343c05f5f8e483238762394513dd6cf2d29008d2eb6a4df6
Documento generado en 02/11/2022 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00532-00
Demandante: EDITSON ARVEY SOLER RINCÓN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al expediente las documentales aportadas por el Hospital Militar Central³, que se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para los fines a que haya lugar.

De otra parte, por secretaría líbrese el oficio dirigido a las personas jurídicas relacionadas en el numeral 2º del auto del 6 de octubre de 2022 y en los términos de lo allí indicado.

Adviértase a las entidades requeridas que la respuesta deben dirigirla al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y proceso conforme con el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Claudia Liliana Gómez Rivera, correo electrónico claligori@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. William Moya Bernal, correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com moyabernalwilly@gamil.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Archivo Digital No. 14.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739fd8231f5fd537f354c600af00b4239209b5a580b2615e462c01f84100175a
Documento generado en 02/11/2022 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00420-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Demandado:	Marco Aurelio Díaz González²
Litisconsorte	Administradora de Fondos de Pensiones y
Necesario:	Cesantías Protección S.A.³
Llamado en garantía:	Seguros Bolívar S.A.⁴
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada⁵, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto⁶.

¹ Paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com

² mmadddgg@gmail.com

³ Francisocortes.ca.abogados@gmail.com accioneslegales@proteccion.com.co

⁴ notificaciones@segurosbolivar.com hmedina@mypabogados.com.co gcqajamarca@mypabogados.com.co
nhoyos@mypabogado.com.co asistentelegal@mypabogados.com

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁶ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Marco Aurelio Díaz González

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el titular de la prestación se notificó en debida forma y contestó demanda, formulando las excepciones que denominó: i) prescripción; ii) inexistencia de la obligación; iii) cobro de lo no debido; iv) buena fe; v) genérica o innominada.

De lo anterior, se observa que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, comoquiera que la denominada prescripción dependerá de la prosperidad de las pretensiones y en ese sentido su análisis se difiere a la sentencia que le ponga fin a la instancia.

2. A.F.P PROTECCIÓN

La AFP Protección contestó la demanda oportunamente expresando los siguientes argumentos de defensa: i) inoponibilidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral; ii) error en la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez; iii) Buena fe exenta de culpa e improcedencia de la devolución de los pagos realizados por error imputable al demandante; iv) falta de competencia del señor juez administrativo para determinar la existencia del derecho a la pensión reclamada en cabeza de protección.

Así mismo, propuso las excepciones que denominó: i) falta de jurisdicción y competencia; ii) buena fe exenta de culpa e inexistencia de la obligación de reintegrar el monto de las mesadas pensionales recibidas por el co-demandado; iii) inexistencia de la obligación de reembolso indexado y/o de pago de intereses de mora; iv) prescripción; v) compensación; vi) responsabilidad de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión por afiliación válida al momento de dictarse el dictamen de pérdida de capacidad laboral; vii) inoponibilidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral con base en el cual se determinó la invalidez del demandante; viii) error en la determinación de la fecha de estructuración de invalidez para el día 10 de diciembre de 2010; y ix) innominada o genérica.

De las anteriores excepciones y argumentos de defensa corresponde al Despacho pronunciarse en esta etapa respecto de las denominadas “(...) *falta de competencia del señor juez administrativo para determinar la existencia del derecho a la pensión reclamada en cabeza de protección* (...)” y “(...) *falta de jurisdicción y competencia* (...)”, las cuales comparten iguales fundamentos.

3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Seguros Bolívar S.A., contestó el llamamiento de garantía con fundamento en los siguientes argumentos de defensa: i) falta de jurisdicción de los jueces administrativos; ii) inoponibilidad del dictamen frente del dictamen frente a la Compañía de seguros Bolívar S.A.

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

Así mismo, propuso las excepciones que denominó: i) falta de jurisdicción de los jueces administrativos; ii) cosa juzgada; iii) falta de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79735580-1940 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.; iv) inoponibilidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79735580-1940 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.; v) garantía del derecho al debido proceso en el trámite de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79735580-1940 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.; vi) inexistencia de cobertura de la póliza previsional expedida por Compañía de seguros Bolívar S.A.; vii) prescripción.

De las anteriores excepciones y argumentos de defensa corresponde al Despacho pronunciarse en esta etapa respecto de las denominadas falta de jurisdicción de los jueces administrativos y cosa juzgada.

Así las cosas se resolverán las excepciones denominadas falta de jurisdicción y cosa juzgada propuestas por la AFP Protección y Seguros Bolívar.

2.1. Falta de jurisdicción

a. Fundamentos de la excepción propuesta por la AFP Protección

Señala que la jurisdicción y competencia está en cabeza del Juez Laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que únicamente el Juez Administrativo tiene competencia para condenar al demandado y no a Protección atendiendo su naturaleza privada.

b. Fundamentos de la excepción propuesta Seguros Bolívar

Aduce que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos no son competentes para resolver controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que surjan entre los afiliados y las entidades administradoras, comoquiera que el titular de la prestación era un trabajador de una sociedad comercial, lo cual fundamenta en una providencia de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, proferida el 28 de marzo de 2019.

Para resolver, como primera medida advierte el Despacho que mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2019 declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia, atendiendo a que el demandado tenía la calidad de trabajador del sector privado, no obstante, en sede de reposición se profirió auto del 6 de agosto de 2020, en el cual se determinó que de conformidad con lo que en su momento señalaba el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicción, la competencia para conocer de la acción de lesividad recae únicamente en esta jurisdicción.

De manera más reciente la Corte Constitucional, al resolver los conflictos suscitados entre los juzgados administrativos y los juzgados laborales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ha establecido las siguientes reglas:

“(…) La Sala Plena de esta Corporación, en el Auto 316 de 2021, sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta misma regla fue reiterada en los Autos 382 de 2021 y 384 de 2021.

La Corte señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin de proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la administración” (Corte Constitucional Auto 457 de 30 de marzo de 2022)

Así las cosas, se advierte que, como en el presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por ella misma, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de esta controversia.

2.2 Cosa Juzgada

Fundamentos de la excepción

Seguros Bolívar S.A., propone la excepción de cosa juzgada señalando que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito, en segunda Instancia el 31 de enero de 2018, autoridad judicial que definió en cabeza de quien estaba la obligación de reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandado, destacando que, pese a que en la parte motiva de la sentencia de tutela se indicó que Colpensiones podría recurrir ante el juez laboral lo hizo en un tiempo no razonable.

Para resolver esta excepción se considera que la Cosa Juzgada es una figura procesal que impide que los Jueces de la República, conozcan de las mismas causas que en otra época la jurisdicción tuvo la oportunidad de pronunciarse y adoptó una decisión de mérito al respecto. Este fenómeno tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica evitando que frente a un mismo caso se profieran decisiones disimiles, que afecten la seriedad que debe imperar en las decisiones que toma la administración de justicia.

Es así como el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que existe Cosa Juzgada, cuando se verifica identidad de objeto, causa y partes y el artículo 189 del CPACA, establece que las decisiones adoptadas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho tendrán efectos erga omnes en lo que tiene que ver con la causa petendi juzgada.

Ahora bien, cuando el acto administrativo demandado fue proferido en cumplimiento de un fallo de tutela, ello no impide su control por parte de este juzgador, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la naturaleza propia de las acciones constitucionales y los medios de control propios de la jurisdicción contencioso administrativa, al respecto la sección segunda de la alta Corporación señaló:

*(...) la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad. (...)*⁷

De manera más reciente el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del expediente 05001233300020180041201 señaló al respecto lo siguiente:

“(...) Ahora, es importante recordar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, se crea como un mecanismo en cabeza de la administración para solicitar ante el juez contencioso administrativo que realice un control jurisdiccional sobre sus propios actos administrativos, buscando dejarlos sin efecto alguno en aquellos eventos en los cuales advierta que con su expedición se han vulnerado algunas de las disposiciones previstas a nivel convencional, constitucional o legal y no ha sido posible restarle su fuerza ejecutoria a través del mecanismo de revocatoria directa en sede administrativa.

Es de precisar en este punto, que si bien al interior de nuestro ordenamiento jurídico la figura de la lesividad se concibe como una acción de carácter autónomo, cuando lo pretendido por la administración se contrae a que se declare la nulidad de uno de sus actos administrativos con el objeto de proteger el ordenamiento jurídico, en esta hipótesis su ejercicio se regirá por las disposiciones que de forma particular regulan el medio de control de simple nulidad, es decir, por los artículos 137, 164 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro tanto, si lo pretendido por la administración en ejercicio de la acción de lesividad es la declaratoria de nulidad de uno de sus actos administrativos, con el consecuente restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados, en esta hipótesis su ejercicio se regirá por las disposiciones que de manera especial regulan el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, compartiendo sus características de, particularmente los artículos 138, 163 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

Es de indicar, que a través de la jurisprudencia se ha señalado que este medio de control y nulidad y restablecimiento de derecho, dentro del que se encuentra la acción de lesividad, es procedente para examinar la legalidad de un acto administrativo de ejecución, excepcionalmente, cuando tuvo origen en un fallo de tutela, es decir, en cumplimiento de una orden del juez constitucional, en virtud del respeto al principio del juez natural, en armonía con el artículo 238 de la Constitución Política (...)”

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C. 29 de junio de 2017, radicación; 73001-23-33-000-2014-00736-03(4321-16)

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que no están llamadas a prosperar las excepciones aquí resueltas y por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se dejará indicado lo pertinente.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias y se requiere decretar otras de carácter documental que no requiere de práctica de audiencia en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

4.2. Por Marco Aurelio Díaz González

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.3 A.F.P PROTECCIÓN

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto de la solicitud de exhibición de documentos dirigida a Colpensiones para que aporte la historia laboral de aportes del señor Marco Aurelio Díaz González, la misma se negará por innecesaria comoquiera que a folios 149 a 155 del documento denominado "2018-0505" del expediente remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del requerimiento realizado por este Despacho, obra copia del resumen de cotizaciones del demandado actualizado a septiembre de 2018.

Por secretaría ofíciase a Seguros Bolívar S.A., para que en el término de **cinco (5) días**, remita copia de las condiciones particulares y generales del clausulado del seguro de invalidez y sobrevivencia, suscrito entre ING, hoy Protección y la Compañía de Seguros Bolívar S.A, para la vigencia comprendida entre las 24:00 horas del día 31 de marzo de 2010, a las 24:00 horas del 31 de marzo de 2011, identificado con el número 6000-0000012-04.

4.3. Seguros Bolívar

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía.

Respecto del interrogatorio de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones y Protección S.A., el Despacho negará su decreto, por considerarlo inconducente, comoquiera que la controversia aquí planteada gira en torno a establecer la legalidad del reconocimiento pensional del demandado, para lo cual habrá de establecerse si Colpensiones es o no la entidad competente para el reconocimiento pensional para lo cual existen otros medios probatorios para establecer dicha situación, atendiendo a que son elementos de carácter objetivo, que por su naturaleza no son susceptibles de confesión. De otra parte se advierte que la solicitud probatoria no es clara respecto de su objeto y si en gracia de discusión la misma se dirigiera a enervar el llamamiento en garantía realizado, dicha situación se deberá analizar a partir de los documentos aportados y requeridos, comoquiera que ello no es susceptible de confesión, máxime cuando en el caso de Colpensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del CPACA, no valdrá la confesión de su representante legal de las entidades públicas.

Se niega por inconducente e innecesaria la solicitud de **dictamen pericial y su consecuente contradicción**, en la medida que lo que pretende el llamado en garantía, es que se efectúe una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandado, situación que ya fue objeto de análisis por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., que mediante el Dictamen 79735580-1940 de 25 de abril de 2018, ya se pronunció en torno a la inconformidad expresada por el llamado en garantía sobre la fecha de estructuración de la invalidez.

Respecto de la solicitud de exhibición de documentos dirigida a Marco Aurelio Díaz González, para que exhiba el Dictamen Pericial n° 79735580-1940 de 25 de abril de 2018 la misma se negará por innecesaria comoquiera que a folios 122 a 127 del documento denominado “2018-0505” del expediente remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del requerimiento realizado por este Despacho, obra copia de dicho documento.

4.4. Pruebas de oficio

Se le confiere el valor probatorio que la Ley le otorga a los documentos allegados por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, aportados en virtud del requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022.

Así mismo, con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, por secretaría ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca para que en el término de **cinco (5) días**, remita constancia de la notificación y/o comunicación del Dictamen 79735580-1940 de 25 de abril de 2018.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las documentales que se solicitaron, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probadas** las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada, propuestas por la A.F.P Protección y Seguros Bolívar S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

El presente asunto se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 48044 de 26 de febrero de 2018 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de invalidez al señor Marco Aurelio Díaz González, y en consecuencia, determinar si es procedente declarar que la entidad demandante no es la obligada a reconocer la prestación y si el demandado debe reintegrar los valores pagados producto del reconocimiento de la prestación señalada.

Tercero: Por secretaría, dese cumplimiento al decreto de pruebas documentales ordenado en esta providencia. En el evento que las entidades requeridas no contesten, requiérase nuevamente con los apremios de ley, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: SE NIEGAN las siguientes solicitudes probatorias:

- a. **Se niega** la solicitud de exhibición de documentos dirigida a Colpensiones para que aporte la historia laboral de aportes del señor Marco Aurelio Díaz González, la misma se negará por innecesaria comoquiera que a folios 149 a 155 del documento denominado "2018-0505" del expediente remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del requerimiento realizado por este Despacho, obra copia del resumen de cotizaciones del demandado actualizado a septiembre de 2018.
- b. **Se niega** el interrogatorio de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones y Protección S.A por inconducente, comoquiera que la controversia aquí planteada gira en torno a establecer la legalidad del reconocimiento pensional del demandado, para lo cual habrá de establecerse la entidad competente para el reconocimiento pensional para lo cual existen otros medios probatorios para establecer dicha situación, atendiendo a que son elementos de carácter objetivo, que por su naturaleza no son susceptibles de confesión. De otra parte se advierte que la solicitud probatoria no es clara respecto de su objeto y si en gracia de discusión la misma se dirigiera a enervar el llamamiento en garantía realizado, dicha situación se deberá analizar a partir de los documentos aportados, comoquiera que ello no es susceptible de confesión, máxime cuando en el caso de Colpensiones de conformidad con lo previsto en el

artículo 217 del CPACA, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

- c. **Se niega** por inconducente e innecesaria la solicitud de **dictamen pericial y su consecuente contradicción**, en la medida que lo que pretende el llamado en garantía, es que se efectúe una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., que mediante el Dictamen 79735580-1940 de 25 de abril de 2018, ya se pronunció respecto de la inconformidad expresada por el llamado en garantía respecto de la fecha de estructuración de la invalidez.
- d. **Se niega** la solicitud de exhibición de documentos dirigida a Marco Aurelio Díaz González, para que exhiba el Dictamen Pericial n° 79735580-1940 de 25 de abril de 2018 la misma se negará por innecesaria comoquiera que a folios 122 a 127 del documento denominado “2018-0505” del expediente remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del requerimiento realizado por este Despacho, obra copia de dicho documento.

Quinto. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura⁸, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

Sexto. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.459 y portadora de la tarjeta profesional núm. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

Séptimo. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Héctor Mauricio Medina Casas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.035 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado como apoderado de Seguros Bolívar S.A.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁹ Certificado No. 1736886 del 1° de noviembre de 2022.

¹⁰ Certificado No. 1736893 1° de noviembre de 2022.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹
Se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias
vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a60652efb4e7fcf08bb70cf8c3099df68ff731799dd15131f95181800ea101**
Documento generado en 02/11/2022 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹² Certificado Digital No. 1736851 de noviembre de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00021-00
Demandante: Jarledy Moreno Serna¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, a que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

¹ info@wyplawyers.com ; yacksonabogados@outlook.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; ceuju@buzonejercito.mil.co ,

³ Folio 189 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eddf810f2131951f5752cafa783fe52922accf0cd77355b363b43f170c392af**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00154-00
Demandante: Adriana Yasmín Cangrejo Gómez¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Adriana Yasmín Cangrejo Gómez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual de la demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante los Oficios J28-2022-058, J28-2022-059, J28-2022-060; J28-2022-061; J28-2022-062 de 2 de mayo de 2022.

Mediante memoriales de 5 y 13 de mayo de 2022, se dio respuesta parcial a los requerimientos efectuados por el Despacho, por lo que, mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022, se requirió a la entidad demandada para que allegara las documentales faltantes y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que allegara información acerca de la demandante.

¹ willy4574@yahoo.es

² manuelarodriguezga@gmail.com y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Por su parte la Secretaría del Despacho mediante Oficio J28-2022-211 de 25 de agosto de 2022, requirió la documental.

Por medio de memorial allegado el 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó en la audiencia inicial realizada el 26 abril de 2022, ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a: i) la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que aportara copia del expediente contractual referente al Contrato de Prestación de Servicios No. 35292 de 2019, copia de los comprobantes de pago realizados por la entidad en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019, copia de las evaluaciones de gestión que le hicieron a la demandante durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019; ii) las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur E.S.E., Sur Occidente E.S.E. y Centro Oriente E.S.E. para que aportaran certificación en la que señalaran si la demandante estuvo vinculada en dichas entidades por el periodo comprendido entre 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019; y iii) A.F.P. Porvenir para que aportara certificación del historial de cotizaciones realizadas por la demandante por el periodo comprendido entre 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019.

Analizadas las respuestas allegadas, mediante auto del 2 de junio de 2022 se determinó que hacían falta por aportar por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. copia del contrato de prestación de servicios No. 35292 de 2019, copia de los comprobantes de los pagos realizadas a la demandante, copia de las evaluaciones de gestión realizadas a la demandante por el periodo de su vinculación con la entidad y respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que aportara certificación acerca de la vinculación de la demandante con dicha entidad.

Mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, se aportó por parte de la entidad demandada, copia del Contrato No. 35292 de 2019, copia de la certificación de tesorería de los pagos realizados y en lo referente a las evaluaciones de gestión se indicó que al ser una contratista no le hacían ese tipo de evaluaciones.

No obstante, no se observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, hubiera aportado la documental solicitada.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que en el término de cinco (05) días aporte con destino a este proceso una certificación en la que se informe si la demandante Adriana Yasmin Cangrejo Gómez identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.096.983, estuvo vinculada con dicha entidad en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias una certificación en la que se informe si la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.096.983, estuvo o no vinculada con dicha entidad en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231861039420f40505d8d8f89b5a102db5d196ea57d3186ed2508411b76bb535**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2020-00178-00
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite el expediente administrativo laboral de la parte demandante, el cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Como quiera que este proceso se encuentra digitalizado, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el **LINK** de acceso al mismo.

Igualmente se recuerda a las partes y demás intervinientes que deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y proceso conforme con el encabezado.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Sergio Manzano Macías, correo electrónico contacto@abogadosomm.com

² Apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional apoderado Dr. Jhon Edwin Perdomo García correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y teorema.men@gmail.com ; jhonperdomo21@gmail.com ; apoderada del ICES Dra. Jacklin Alejandra Casas Patiño notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y jcasas@icfes.gov.co y la Secretaría Distrital de Educación contactenos@educacionbogota.edu.co.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff3c051f4d4d02484708731642a865eaa700039c1a9d6ab05975998ab71ffd**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00265-00
Demandante: Rosalía Rubiano Acosta¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintiuno (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

 Juez JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
--	---

¹ andrusanchez14@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ Documento 28 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20affa42f80def90a465d0b5a5dc251ad097be314727059d2a97edd890b8694**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00122-00
Accionante: Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría **requírase por tercera vez**, previo a dar apertura a incidente sancionatorio del que habla el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de cinco (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Relación de los pagos realizados a la demandante Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.549.505 por concepto de horarios por la prestación de sus servicios al Hospital Santa clara y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, desde el inicio de la relación contractual, esto es entre el año 2012 y el año 2021.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0bd0eb8dea496ef32f8a564c5092ca9adf767bd6b2b6cf9ef195d334922816**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00126-00
Demandante: Erika Adriana Galeano Porras
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Erika Adriana Galeano Porras, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 9 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de 10 días, aportara:

a. Copia legible e integra de los documentos que se relacionan a continuación:

Contrato	Tipo de documento solicitado
112 del 26 de febrero de 2001	Acta de inicio y liquidación
953 del 26 de diciembre de 2001	Contrato, acta de inicio y liquidación
000093 del 08 de marzo de 2002	Acta de inicio y liquidación
000456 del 11 de julio de 2002	Acta de inicio y liquidación
000634 del 18 de octubre de 2002	Acta de inicio y liquidación
000818 del 26 de diciembre de 2002	Acta de inicio y liquidación
33 del 02 de mayo de 2003	Acta de inicio y liquidación
00930 del 31 de diciembre de 2004	Acta de liquidación
0068 del 06 de febrero de 2008	Acta de liquidación
056 del 22 de enero del 2009	Acta de liquidación
403 del 15 de enero de 2014	Acta de liquidación
3279 del 02 de febrero de 2016	Acta de liquidación
3015 del 31 de enero de 2017	Acta de liquidación
626 del 19 de enero de 2018	Acta de liquidación
178 del 30 de enero de 2019	Acta de liquidación

b. Certificación de las fechas de inicio y terminación de todos y cada uno de los contratos suscritos por la señora **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.034, entre el 26 de febrero de 2001 y el 20 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-126 del 10 octubre del 2022, las cuales fueron aportadas de manera parcial a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, teniendo en cuenta que no fue certificada la fecha de terminación de los siguientes contratos:

- Contrato No. 00930 del 31 de diciembre de 2004.
- Contrato No. 0570 del 02 de diciembre de 2004.
- Contrato No. 607 del 18 de diciembre de 2003.
- Contrato No. 33 del 02 de mayo de 2003.
- Contrato No. 000818 del 26 de diciembre de 2002.
- Contrato No. 000634 del 18 de octubre de 2002.
- Contrato No. 000456 del 11 de julio de 2002.
- Contrato No. 000093 del 08 de marzo de 2002.
- Contrato No. 953 del 26 de diciembre de 2001.
- Contrato No. 112 del 26 de febrero de 2001.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2022, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, se hace necesario requerir nuevamente las pruebas faltantes.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- Certificación en la que conste la fecha de terminación de los siguientes contratos suscritos por la señora **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.03:

¹ Archivo Digital No. 28

- Contrato No. 00930 del 31 de diciembre de 2004.
- Contrato No. 0570 del 02 de diciembre de 2004.
- Contrato No. 607 del 18 de diciembre de 2003.
- Contrato No. 33 del 02 de mayo de 2003.
- Contrato No. 000818 del 26 de diciembre de 2002.
- Contrato No. 000634 del 18 de octubre de 2002.
- Contrato No. 000456 del 11 de julio de 2002.
- Contrato No. 000093 del 08 de marzo de 2002.
- Contrato No. 953 del 26 de diciembre de 2001.
- Contrato No. 112 del 26 de febrero de 2001.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f00c6f5dc5b00c9044edd32c5dc05db2e37313ee7b02864ca69c71426e638**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00143-00
Accionante:	Astrid Catleya Sáenz Carreño¹
Accionada:	Secretaria Distrital de Integración Social²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio del Interior, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital #13 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del contrato de prestación de servicios; ii) inexistencia del contrato realidad; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; vii) buena fe de la demandada; viii) enriquecimiento sin causa; ix) compensación y x) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial

¹ notificaciones@misderechos.com.co

²

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **17 de noviembre de 2022 a las 11:30 am**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **17 de noviembre de 2022 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizedcloud.com/16263190>

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián Mauricio Cortés Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.461.687 y portador de la T.P. 223.931 del C.S. de la J. como apoderado de **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. 1743598 del 02 de noviembre de 2022.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87e875d5d437b0598b18db14f5e1b33b0c15c2b112519c094738e748f790e6**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00285-00
Demandante: RICARDO AGREDA PINILLOS¹
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, formuló las excepciones de *“cosa juzgada”, “principio de sostenibilidad económica”, “inconstitucionalidad de la Ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad”, “legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional-Falta de unidad jurídica en los actos demandados” y “prescripción del derecho”*.

Una vez estudiadas las excepciones mencionadas, se concluye que es pertinente resolver sobre la excepción de **cosa juzgada**, decisión que se adoptará en sentencia anticipada, para lo cual en los términos del artículo 182A numeral 3º y párrafo de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Giovanna Maritza Ariza Vásquez, correo electrónico giovannariza2017@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. David Andrés Bautista Martín, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y dbautista@cremil.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada en la que se pronuncie el despacho sobre la excepción propuesta por la entidad demandada de “cosa juzgada”.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1addf37cdde724763d78830a67a5bfd1d2171ba1e8c69f096b421fbe39f8a8b8

Documento generado en 02/11/2022 08:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00173-00
Accionante: Myriam Pérez Charry¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada contestó la demanda y propuso únicamente razones de defensa, cuyos argumentos se refieren a argumentos sustanciales de la acción esto es si se configuran o no las causales de nulidad alegadas en la demanda cuestión que debe resolverse en el momento de proferir la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y no es necesario practicar pruebas distintas a las documentales, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

¹ info@ostosvaquiro.com

² jose.mesa@mindefensa.gov.co jimesac@hotmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

3.2. Por parte de la demandada

No aportó pruebas.

3.3. Pruebas de oficio

Por Secretaría líbrese oficio con destino al **Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de prestaciones sociales del Ejército Nacional**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte con destino a este proceso: i) copia del expediente administrativo correspondiente al pago de la compensación por muerte, derivado del fallecimiento del Subteniente del Ejército Nacional Arcesio Yara Vargas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.028; y ii) copia del expediente administrativo y prestacional del Subteniente del Ejército Nacional Arcesio Yara Vargas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.028.

4. Traslado para alegar

Una vez recaudadas las pruebas documentales solicitadas, por auto que se notificará en estado, se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada de manera oportuna la demanda, declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 5195 de 16 de octubre de 2020; y ii) acto ficto o presunto de carácter negativo configurado por la presunta falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto frente a la resolución inicial el 26 de octubre de 2020.

Así mismo, debe establecerse si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague a la demandante la pensión de sobrevivientes en la cuantía que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, la Ley 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004 y demás normas aplicables.

Tercero: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales** y al **Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte con destino a este proceso: : i) copia del expediente administrativo correspondiente al pago de la compensación por muerte, derivado del fallecimiento del Subteniente del Ejército Nacional Arcesio Yara Vargas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.028; y ii) copia del expediente administrativo y prestacional del Subteniente del Ejército Nacional Arcesio Yara Vargas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.028.

La documentación deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

Cuarto: Una vez obren los documentos solicitados se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **José Javier Mesa Céspedes**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.344.074 y portador de la tarjeta profesional número 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y en los términos establecidos en el poder allegado Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 1724157 del 31 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dda9e9975723193a9f4b2f64e83fb584f5c2a1dbe63889fe25e9c94fafc5c0**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00076-00
Accionante: Jesús Mauricio Sánchez García
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva del Fomag y responsabilidad de las entidades territoriales por mora generada a partir del 01 de enero de 2020, ii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, e iii) Improcedencia de la condena en costas. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fomag y responsabilidad de las entidades territoriales por mora generada a partir del 01 de enero de 2020, la cual fundamentó en lo siguiente:

Adujo que la presunta mora que pretende la parte actora, fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo se concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, indicó que resulta menester la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

Por su parte, **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva, ii) prescripción, y iii) Genérica e innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Finalmente, la **Fiduprevisora S.A.**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) Cobro de lo no debido, e iii) Inexistencia de la sanción moratoria: al caso aplican los 70 días establecidos en la sentencia SUJ-012-S2 de 2018, iv) Enriquecimiento sin justa causa, v) Culpa exclusiva del ente territorial – Secretaria de Educación e vi) Innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual fundamentó en lo siguiente:

Adujo que la conciliación extrajudicial, debió agotarse respecto del sujeto de derecho que la parte demandante considera, le ha trasgredido un derecho subjetivo. Así mismo, que los requisitos consagrados en la ley no son facultativos, y que la conciliación prejudicial como exigencia previa para demandar, no puede flexibilizarse así este procedimiento sea o no exitoso, de forma que los preceptos, exigencias y términos previstos en la ley son de obligatorio cumplimiento.

Señaló que la parte demandante no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiera.

Por lo anterior, indica que deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de dicha entidad.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

2.2. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la Fiduprevisora S.A.

Se tiene que la parte demandante pretende que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el cual es un derecho económico del que se puede disponer al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable⁷; sin embargo, no puede pasarse por alto que la Ley 2080 de 2021, vigente de manera previa a la radicación del presente medio de control, reformó el artículo 161 numeral 1º inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, precisando entonces, que el requisito de procedibilidad asociado a la conciliación prejudicial **“...será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados por la Ley 1551 de 2012...”**, lo que significa que la intención del legislador fue la de facilitar el acceso a la administración de justicia a los servidores públicos que pretenden algún reconocimiento en las materias anotadas, lo que incluye por supuesto la controversia que se ventila en este proceso.

Cabe agregar, que además de presentarse la contestación de la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁸, ni siquiera se anuncia una fórmula conciliatoria que permita ponerle fin de manera anticipada a este proceso, luego siendo así la posición de la entidad demandada se torna irrelevante el hecho de que se hubiera intentado o no la conciliación prejudicial, pues de cualquier manera el demandante debía acudir ante el Juez a reclamar sus derechos laborales.

Téngase en cuenta que el objetivo del requisito de procedibilidad consiste en que las partes en conflicto busquen una alternativa de solución construida por ellas, que evite tener que acudir a la jurisdicción para que el Juez determine si a la accionante le asiste derecho o no, por lo que el agotamiento del requisito de procedibilidad en un asunto laboral además de que ha sido ampliamente discutido en esta jurisdicción, no justificaría la terminación de este proceso, más aún cuando el legislador determinó que es facultativo y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé un momento procesal para

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁷ En cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida. En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.” (Subrayado nuestro).

⁸ Archivo digital No. 7, la contestación de la demanda se presentó el 13 de octubre de 2022.

ello, si fuera la intención de las partes de llegar a un arreglo haciendo uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

De otra parte, se solicita el decreto de las siguientes pruebas:

“2.1. Copia Auténtica del Acto Administrativo y su Expediente

Ruego oficiar al señor Secretario(a) de Educación de(l) Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Avenida El Dorado # 66-63 de la ciudad de Bogotá, para que envíe Copia Auténtica de la Solicitud, así como del Expediente Administrativo de la petición del 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

2.2. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

Ruego oficiar al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9. de la ciudad de BOGOTÁ, a efectos que certifique si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.”

Ahora bien, verificado el expediente, se tiene que ya se encuentran aportadas las pruebas necesarias para emitir anticipadamente una decisión de fondo en la presente

controversia, razón por la cual, se negará la práctica de las anteriormente enunciadas por resultar innecesarias.

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Frente a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante, se negará su decreto por inconducente e innecesario, habida cuenta que no se trata de una prueba idónea para desvirtuar lo narrado en la demanda frente a los elementos relevantes de la presente controversia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación por pasiva e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos

acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como por las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Daniel Andrés Rodríguez Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la T.P. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 1745035 del 3 de noviembre de 2022.

Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co droduroque@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

¹¹ Certificado No. 1745074 del 3 de noviembre de 2022.

¹² Certificado No. 1745107 del 3 de noviembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50832ea03886988ff73cabcad7612c1706af98cf47351f8b924eae73c5079d6**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00097-00
Accionante: Olivo Suarez Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso de la referencia se advierte que mediante memorial del 14 de octubre de 2022 el apoderado del demandante allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, , en el que manifiesta:

*“(…) – Que se **ACÉPTE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **OLIVO SUAREZ RODRÍGUEZ**
- No se condene en costas (…)”*

Así entonces, de manera previa a resolver sobre la solicitud elevada, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP que establece: “*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de **tres (3) días** de la solicitud de desistimiento a la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por **SECRETARIA** ingrese el proceso al Despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a265de398e11b0a954a915d6769044b01d7f57e09e2c64821c083bea4813e70**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00133-00
Accionante: Rubiela Lozada Ramírez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria,

por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que las pruebas solicitadas se consideran suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

TERCERO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1745035 del 3 de noviembre de 2022.

Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

⁹ Certificado No. 1745107 del 3 de noviembre de 2022.
Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co chepelin@hotmail.fr y notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a5dd14fc9d6ce0aa0e02d368f8b93f76cf5985d951c9020150018e99263ecd**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00134-00
Accionante: Esther Ramírez Espinel
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué

trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que las pruebas ya solicitadas resultan suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año

2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura,

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1745035 del 3 de noviembre de 2022.

se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

⁹ Certificado No. 1745107 del 3 de noviembre de 2022.
Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co chepelin@hotmail.fr y notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca78be337a65070a825de318909fffe683a63d5e7d7cbc08e6e459815d67b958**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00193-00
Accionante: Marlene Stella Rosales Ordoñez¹
Accionada: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para calificar la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante presentó a través de correo electrónico con asunto “*RETIRO DEMANDA. PROCESO 2022-00193*”, remitido el 9 de junio de 2022, la siguiente solicitud:

“(…) Por medio del presente correo me permito informar que por error involuntario se radicó la demanda en el circuito de Bogotá, habiéndose radicado con anterioridad en el circuito de pasto, teniendo en cuenta que la competencia de estos asuntos corresponde a estos juzgados.

De antemano ofrezco mil disculpas por el error en que se incurrió. (…)”.

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda así:

“(…) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se

¹ morenodelosriosabogados@gmail.com

hubiera trabado la litis, así: “*Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.*”

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y así mismo, tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la demandante **Marlene Stella rosales Ordoñez**, a través de su apoderado, contra la **Nación- Rama Judicial – consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22852861ace616eadd98e16af794207025ffb41caf73452a250c42aeef770f76**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00194-00
Demandante: Sixta Helena Charry Nieto¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
medio de control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que al parte demandante subsanó la demanda y es necesario resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, se requiere de la información suficiente para el efecto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requerirá a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días remita los siguientes documentos: i) hoja de liquidación de la Resolución SUB-209534 de 5 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez-cumplimiento de sentencia)”* ii) históricos de pagos de la mesada pensional reconocida a favor de la demandante Sixta Helena Charry Nieto identificada con la cédula No. 41.741.219 y iii) copia del expediente administrativo de la referida demandante en el que aparezca el certificado de factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización y que fue tomado en consideración por Colpensiones, para la liquidación de la mesada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la siguiente información: i) hoja de liquidación de la Resolución SUB-209534 de 5 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez-cumplimiento de sentencia)”* ii) históricos de pagos de la mesada pensional reconocida a favor de la demandante Sixta Helena Charry Nieto identificada con la cédula No. 41.741.219 y iii) copia del expediente administrativo de la referida demandante en el que aparezca el certificado de factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización y que fue tomado en consideración por Colpensiones, para la liquidación de la mesada.

Adviértasele, que los memoriales y demás documentos que pretenda aportar deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, cuyo correo es notificaciones@restrepofajardo.com.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff5de0c9baba5aef73a504dacf95a221c71e3ca4a1fa9912080f900d18f0cbc

Documento generado en 02/11/2022 08:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00199-00
Demandante: DETMAN POSADA HERREÑO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por la parte demandada², que se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para los fines a que haya lugar.

De otra parte, atendiendo la observación que aparece en la certificación de horas laboradas por la parte demandante que indica que *“se aclara que el pago de los recargos se hace en la nómina siguiente a la causación por ejemplo los recargos causados en junio de 2008 se ven reflejados en la nómina de julio de 2008, en razón a la periodicidad de la nómina es mensual”*, se precisa lo siguiente:

Resulta necesario que la parte demandada aclare la razón por la cual las horas certificadas como laboradas cada mes, no corresponden a los valores reflejados en los desprendibles de pago mes a mes aportados con la demanda y tampoco coinciden aplicando la observación que realiza la demandada, pues por ejemplo se certificó para el mes de julio de 2009, que el accionante laboró un total de 376 horas, y el desprendible de nómina de ese mes, indica que laboró 30 correspondientes a la asignación básica, 46 horas de recargo diurno festivo, 138 de recargo ordinario nocturno y 42 de recargo festivo nocturno, que sumaría un total de 256 horas laboradas, valor que no se acompasa con el certificado por ese mes, ni el certificado por el mes de junio de 2009, que es de 360 horas.

Lo anterior también, incide en la liquidación que se presenta con la demanda pues la totalidad de horas que toma la parte accionante mes a mes, difiere de la certificada y así se efectúe comparación, con el mes anterior como se sugiere en la certificación aportada, esta no coincide.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que aclare la diferencia existente entre la totalidad de horas laboradas por el demandante, que se certifican y las que refleja cada desprendible de nómina.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, correo electrónico jairosarpa@hotmail.com

² Archivos Digitales No. 09.1 a 0.93.

Del mismo modo para mayor precisión deberá aportarse una certificación nueva, en la que se precisen los siguientes datos:

- i) Totalidad de horas laboradas mes a mes.
- ii) De la totalidad de las horas laboradas, se indique cuáles son diurnas y cuáles son nocturnas.
- iii) Se indique el número de horas reconocidas con recargos nocturno ordinario.
- iv) Se indique las horas reconocidas y pagadas con recargo diurno festivo.
- v) Se indique las que horas reconocidas y pagadas con recargo nocturno festivo.
- vi) Se explique la razón por la cual los recargos ordinarios nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos certificados, difieren de la liquidación efectuada para la Resolución No. 677 del 21 de octubre de 2016 *“Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013335028201300131 00, demandante Detman Posada Herreño”*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales aportadas por la parte demandada, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) aclare y certifique lo siguiente:

- a) Aclare la razón por la cual las horas certificadas como laboradas cada mes, no corresponden a los valores reflejados en los desprendibles de pago mes a mes aportados con la demanda y tampoco coinciden aplicando la observación que realiza la demandada, pues por ejemplo se certificó para el mes de julio de 2009, que el accionante laboró un total de 376 horas, y el desprendible de nómina de ese mes, indica que laboró 30 correspondientes a la asignación básica, 46 horas de recargo diurno festivo, 138 de recargo ordinario nocturno y 42 de recargo festivo nocturno, que sumaría un total de 256 horas laboradas, valor que no se acompasa con el certificado por ese mes, ni el certificado por el mes de junio de 2009, que es de 360 horas.
- b) Precise los siguientes datos:
 - i) Totalidad de horas laboradas mes a mes.

- ii) De la totalidad de las horas laboradas, se indique cuáles son diurnas y cuáles son nocturnas.
- iii) Se indique el número de horas reconocidas con recargos nocturno ordinario.
- iv) Se indique las reconocidas con recargo diurno festivo.
- v) Se indique las que son con recargo nocturno festivo.
- vi) Se explique la razón por la cual, los recargos ordinarios nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos certificados, difieren de la liquidación efectuada para la Resolución No. 677 del 21 de octubre de 2016 *“Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013335028201300131 00, demandante Detman Posada Herreño”*.

TERCERO: Adviértase a la entidad que la respuesta debe dirigirla al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y proceso conforme con el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce48b3556b94ea2307917857556ea2fa45aa6c0f783bff623ba4701d0fe16df**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00223-00
Accionante: Vinicio Alejandro Cadavid Molano
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vinicio Alejandro Cadavid Molano, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Vinicio Alejandro Cadavid Molano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.428. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1732871 del 1° de noviembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d5b60f0c8074ebd207ea0ec5a3974128d7ba6889c5659141948a30d3f02312**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2022-00233-00
Demandante: Gonzalo Escobar Reyes¹
Demandado: Universidad de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se requirió a la Universidad demandada.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante se opone parcialmente al auto del 20 de octubre de 2022, solicitando que se elimine el inciso segundo del numeral primero que señala lo siguiente:

“En caso que se niegue la orden aquí dispuesta debe justificarse ese proceder indicando las razones jurídicas que le impiden expedir copia del acto administrativo.”

Argumenta el recurrente que con dicha decisión se le otorga a la parte demandada un margen de discrecionalidad muy amplio, para que decida si remite o no la información requerida por este Juzgado, lo que a su juicio desconoce lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que es inoponible a los Jueces el carácter reservado de los documentos.

En el mismo sentido señala que contradice lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y la sentencia C-274 de 2013 de la Corte Constitucional, destacando que varias Universidades publican en su página web las decisiones de los Consejos de Facultad y órganos similares al tomó la decisión que afecta los intereses del demandante.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte de manera preliminar que el auto atacado no se revocará, en razón a que en ninguna parte de la providencia se autoriza que la Universidad requerida, alegue la reserva sobre las decisiones del Comité Académico especialmente, la adoptada el 7 de septiembre de 2021, que es precisamente la que afectó al aquí accionante al trasladarlo a la sede del municipio de Soacha-Cundinamarca.

Por el contrario con el inciso transcrito el Despacho se limitó a informar a la Universidad de Cundinamarca que en caso de negarse a remitir el acto

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Albert Trillos Navarro, correo electrónico trillosnavarroalbert@gmail.com

administrativo requerido debe exponer los argumentos jurídicos que amparen su decisión.

Así entonces, el Despacho considera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la decisión adoptada desconozca las previsiones del artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1714 de 2014, atinente a la información pública y menos lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-274 de 2013, que declaró exequible el proyecto de ley estatutaria que dio origen a la norma mencionada, porque en ninguna parte del expediente se ha expuesto que la información requerida tenga un carácter reservado, por lo que resulta prematura la apreciación que realiza el apoderado de la parte demandante, pues ni siquiera ha permitido que se requiera a la entidad demandada, para conocer su respuesta al oficio que se le envíe.

Cabe anotar, que la oportunidad concedida a la demandada, tiene como fin que se remita copia del acto administrativo del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso el traslado del demandante o se informe, de ser el caso la razón por la cual no es posible la remisión del documento solicitado; y solo en caso que se alegue una imposibilidad de cumplir la orden, el Despacho adoptará las decisiones a que haya lugar.

Dicho lo anterior, resulta claro para el Despacho que si se retirara de la providencia atacada el inciso que genera la inconformidad del recurrente, resultaría en cierta medida irrelevante pues la Universidad cuenta con la facultad de dar respuesta al requerimiento judicial en los términos que legalmente corresponda y solo resta esperar la respuesta que se allegue para continuar con el trámite del proceso y adoptar las medidas que garanticen el debido proceso y el respeto de la norma procesal que rige este tipo de procesos.

En suma, se negará el recurso interpuesto por la parte demandante en atención a que la providencia atacada no desconoce ninguna de las normas invocadas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, procédase a librar el oficio ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1816fdcc77351e786e3ff595b37452553237f884d64eec0bcac2a1b30c7c18**
Documento generado en 02/11/2022 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00253-00
Demandante: Doris Hincapié Hernández¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer sobre la admisibilidad del medio de control, por lo que es del caso analizar si se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 104 numeral 4º, 161 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

La demandante, por intermedio de apoderado solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Gutiérrez Santos, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la mencionada prestación.

Mediante el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, el Despacho previo a efectuar pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda, ordenó librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social U.G.P.P., para que aportara copia del expediente administrativo del causante.

El Subdirector de Gestión Documental de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo del causante mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, en el cual se observa que el señor Jorge Enrique Gutiérrez Santos se desempeñó como delegado de supervisión en la extinta Caja de Crédito Agrario Industria y Minero más conocida como Caja Agraria, por más de 20 años, razón por la cual, le fue reconocida una pensión convencional mediante la Resolución J-134 de 23 de mayo de 1978, cuyo pago total fue asumido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia, mediante la Resolución núm. 1654 de 2011.

Así las cosas, con el fin de establecer cual es la jurisdicción competente para conocer del asunto, y atendiendo a que no es clara la vinculación que tuvo el causante con su empleador, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libere oficio con destino al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte una certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo el señor Jorge Enrique Gutiérrez Santos quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número. 8704, con la extinta Caja de Crédito Agrario Industria y Minero más conocida como Caja Agraria,

¹ abogadopensiones@hotmail.com

señalando si este era un empleado público o trabajador oficial y aportando para el efecto copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE

Primero. -Por Secretaría requiérase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte una certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo el causante Jorge Enrique Gutiérrez Santos quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número. 8704, con la extinta Caja de Crédito Agrario Industria y Minero más conocida como Caja Agraria, señalando si este era un empleado público o trabajador oficial y aportando para el efecto copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

Segundo. - Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40bbe1ecbbdba139879f0aaa32288e88760398be1ab62d29fd6a6df5e0814**

Documento generado en 02/11/2022 08:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00277-00
Demandante: LUZ MARYI CUMBE BRAND¹
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN CRISTOBAL
Medio de Control: EJEECUTIVO LABORAL

Luz Maryi Cumbe Brand interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva laboral contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE Unidad de Servicios de Salud San Cristóbal**, pretendiendo el cumplimiento de las sentencias del 29 de junio de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada en el fallo del 5 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E".

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que acreditara el cumplimiento de los prenombrados fallos y dicha entidad atendió el requerimiento mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre de 2022, precisando que aún no ha efectuado el pago de la condena, pues lo tiene previsto para el mes de octubre de 2022.

Como quiera que la parte demandante insiste en este proceso para obtener el pago de la condena que fue impuesta a su favor, es necesario darle el trámite a la acción como en derecho corresponde.

Así las cosas, realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 82, 90, 114, 306 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Respetto de las Pretensiones de la demanda

Discrimine en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo que la condena que se pretende ejecutar hace referencia a una relación laboral de varios años que implica el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter periódico y de diversa índole, que es necesario analizar por separado, tal y como lo establecen los artículos 82 numeral 4º, 89 y 306 del Código General del Proceso y artículos 162 numeral 4º y 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Cesar Augusto Caycedo Leyva, correo electrónico inversioneslc@yahoo.es

Es necesario que aporte fundamento aritmético de cada pretensión, esto es, precise como se liquidó la condena que pretende ejecutar. (Art. 424 de la Ley 1564 de 2012).

b. Anexos de la demanda

Apórtese la constancia de ejecutoria de las sentencias base de la acción, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual puede tramitar en la secretaría de este Juzgado, para que quede digitalizada en el expediente. Para lo cual debe acreditar el arancel judicial por \$6.900 consignados a la cuenta del Banco Agrario 3-0820-000755-4 convenio 14975.

Igualmente aporte la prueba que tenga en su poder sobre el valor de los honorarios causados por cada contrato celebrado por la accionante, para examinar la liquidación siguiendo los parámetros que determinó el Superior, en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Luz Maryi Cumbe Brand** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE Unidad de Servicios de Salud San Cristóbal**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e78475f4d1189291d3b02f089eca4ab74402c0f57aa784192307ca4573c0001**
Documento generado en 02/11/2022 08:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00293-00
Demandante: ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que se ha requerido a la entidad demandada sin obtener respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia base de la acción, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, para lo cual debe decirse que la señora Rosa Cecilia Acosta Amaya presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del referido fondo, por la condena que les fue impuesta a dichas entidades mediante sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado.

1. Pretensiones.

La señora **Rosa Cecilia Acosta Amaya**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera de dicho fondo**, por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

“1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A. y a favor de ACOSTA AMAYA ROSA CECILIA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 24 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ, mediante el cual ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. a pagar a la señora ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, por el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2015 y el 11 de abril de 2016, por las siguientes sumas:

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Sergio Manzano Macias, correo electrónico contacto@abogadosomm.com

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$12.139.705 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor –I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A –Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) ACOSTA AMAYA ROSA CECILIA, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 24 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.

1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$9.184.833 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 24 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (24 DE AGOSTO DE 2018) y hasta la fecha.

1.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.4. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

2. Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial.”

A la fecha se cuenta con las siguientes pruebas documentales:

- i) Copia auténtica de la sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada.
- ii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia expedida por la Oficina de Apoyo para estos Juzgado el 1 de septiembre de 2021, que da cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2018.
- iii) Resolución No. 7382 del 14 de diciembre de 2015, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas”, expedida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.
- iv) Solicitud de cumplimiento al fallo radicado ante la entidad demandada el 1° de abril de 2019, bajo el radicado No. E-2019-59704.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son

(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública, (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública, (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en esta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez

Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado² ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”³

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

³ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”⁴ así:

- **Sujeto activo:** Rosa Cecilia Acosta Amaya.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del fondo.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028202200293 00, se profirió sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2018 por este Juzgado que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2018, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria que causa la tardanza en reconocer las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que se pretende es la ejecución de una condena al reconocimiento de una indemnización moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2013 y el 17 de septiembre de 2014, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁵, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

⁵ *Ibíd.*

constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena indemnización moratoria cuyo pago reclama la parte demandante y lo que se ilustra atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA** identificada con C.C. No. 51.614.953 de Bogotá, una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, por el período comprendido entre el **25 de diciembre de 2015** y el día **11 de abril de 2016**, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.*

QUINTO: ***SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, excluyendo lo pertinente a la indexación, como ya se indicó en precedencia.”*

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, fácil de liquidar pues se requiere conocer el los salarios de la demandante para los años 2015 a 2016, ya que se trata de cesantías parciales, como se ilustrará más adelante por lo que se encuentra reunido este requisito sustancial.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **24 de agosto de 2018** y no se acredita que a la fecha la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haya pagado el valor de la sanción moratoria a la que fue condenada.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...*contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*”, para lo cual debe tenerse en cuenta que la providencia base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **1º de abril de 2019**⁶, lo que significa que la acción resulta oportuna.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Capital insoluto

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante calcula la sanción moratoria causada entre el **25 de diciembre de 2015 y 11 de abril de 2016**

⁶ Expediente Digital Archivo No. 2 Páginas 13 a 31.

incluyendo en el cálculo del día de salario del año 2015 (sólo toma ese año), todos los factores devengados, no solo la asignación básica, lo que resulta improcedente. Al respecto el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“(…)

FALLA:

(…)

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

(…)”⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, procede a determinarse el valor de la sanción teniendo en cuenta que se trata de retiro de cesantías parciales y en esa medida debe tomarse en consideración, la asignación básica como lo señala la jurisprudencia citada, que para año 2015 corresponde a \$2'866.699⁸ y para el año 2016, equivale a \$3'120.336⁹, entonces tomados esos montos y establecido el interregno reconocido se tiene lo siguiente:

- Para el año 2015: $(\$2'866.699/30 \text{ días}) * 6 \text{ días} = \$573.339.8$
- Para el año 2016: $(\$3'120.336/30 \text{ días}) * 101 \text{ días} = \$10'505.131.2$
- **Total de la sanción moratoria= 11'078.471**

Luego debe tenerse en cuenta que contablemente cada mes se entiende de 30 días y año de 360, luego son 3 meses y 27 días de mora, para un total de 107 días corresponde a una sanción por **ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11'078.471)**.

4.2. Intereses moratorios.

En este aspecto resalta el Despacho que los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que en este caso ocurrió el **25 de agosto de 2018** y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: **(i)** los primeros (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se utilizan tasas de interés DTF, **(ii)** a partir del mes once se acude a la tasa máxima legal permitida a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y **(iii)** se requiere que la parte demandante haya presentado la solicitud

⁷ Consejo de Estado, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15).

⁸ Expediente Digital Archivo No. 2 Página 62.

⁹ Ibidem.

de cumplimiento de la sentencia ante la entidad convocada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena, de que la causación de intereses se entienda interrumpida al finalizar el tercer mes hasta la fecha en la que se registre la radicación de tal reclamación.

En este caso se destaca que la parte demandante presentó la reclamación para el pago el **1 de abril de 2019**¹⁰, por lo tanto, los intereses se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo base de la acción, es decir, el 25 de agosto de 2018 hasta tres meses siguientes, porque en este caso se interrumpe la causación hasta la fecha inicialmente anotada y como así lo dispone el artículo 192 comentado en precedencia.

Precisado lo anterior, se tiene entonces por los intereses moratorios a tasa DTF, el siguiente cálculo:

CAPITAL:				\$11.078.471,00				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
26/08/18	31/08/18	2018	AGOSTO	\$11.078.471,00	4,53%	0,0121%	6	\$8.068,76
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$11.078.471,00	4,53%	0,0121%	30	\$40.343,80
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$11.078.471,00	4,43%	0,0119%	31	\$40.787,92
01/11/18	26/11/18		NOVIEMBRE	\$11.078.471,00	4,42%	0,0119%	26	\$34.133,64
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$11.078.471,00	4,54%	0,0122%	-	\$0,00
01/01/19	31/01/19		ENERO	\$11.078.471,00	4,56%	0,0122%	-	\$0,00
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$11.078.471,00	4,57%	0,0122%	-	\$0,00
01/03/19	31/03/19		MARZO	\$11.078.471,00	4,55%	0,0122%	-	\$0,00
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$11.078.471,00	4,54%	0,0122%	30	\$40.430,91
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$11.078.471,00	4,50%	0,0121%	31	\$41.418,48
01/06/19	26/06/19	2019	JUNIO	\$11.078.471,00	4,52%	0,0121%	26	\$34.889,12
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								\$240.072,63

Y por los intereses moratorios, liquidados con la tasa máxima legal permitida:

CAPITAL:				\$11.078.471,00					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
27/06/19	30/06/19	2019	JUNIO	\$11.078.471,00	19,30%	28,95%	0,069683%	4	\$30.879,26
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$11.078.471,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$239.095,22
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$11.078.471,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$239.533,33
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$11.078.471,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$231.806,45
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$11.078.471,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$237.121,22
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$11.078.471,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$228.728,16
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$11.078.471,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$235.033,06
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$11.078.471,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$233.491,45
01/02/20	29/02/20		FEBRERO	\$11.078.471,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$221.412,18
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$11.078.471,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$235.473,05

¹⁰ Expediente Digital Archivo No. 2 Páginas 13 a 31.

CAPITAL:				\$11.078.471,00					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$11.078.471,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$225.105,88
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$11.078.471,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$227.077,85
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$11.078.471,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$219.000,82
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$11.078.471,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$226.300,84
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$11.078.471,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$228.186,76
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$11.078.471,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$221.469,17
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$11.078.471,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$225.967,64
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$11.078.471,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$215.986,83
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$11.078.471,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$218.943,14
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$11.078.471,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$217.375,02
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$11.078.471,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$198.563,39
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$11.078.471,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$218.383,40
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$11.078.471,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$210.254,43
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$11.078.471,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$216.253,33
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$11.078.471,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$209.168,80
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$11.078.471,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$215.804,28
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$11.078.471,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$216.477,77
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$11.078.471,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$208.951,52
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$11.078.471,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$214.680,73
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$11.078.471,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$209.820,33
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$11.078.471,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$218.943,14
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$11.078.471,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$221.178,81
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$11.078.471,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$206.204,26
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$11.078.471,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$230.179,51
01/04/22	30/04/22		ABRIL	\$11.078.471,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$228.940,79
01/05/22	31/05/22		MAYO	\$11.078.471,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$243.794,26
01/06/22	30/06/22		JUNIO	\$11.078.471,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$243.180,05
01/07/22	31/07/22		JULIO	\$11.078.471,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$260.755,34
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	\$11.078.471,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$270.660,51
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	\$11.078.471,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$275.061,44
01/10/22	31/10/22		OCTUBRE	\$11.078.471,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$257.590,69
01/11/22	3/11/22		NOVIEMBRE	\$11.078.471,00	25,78%	38,67%	0,086117%	3	\$29.781,96
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$9.200.777,67

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
CAPITAL	\$ 11.078.471,00
INTERES MORA DTF	\$ 240.072,63
INTERES MORA IBC	\$ 9.200.777,67
TOTAL	\$ 20.519.321,30

Así entonces, la cuantía de esta ejecución a la fecha de esta providencia equivale a la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20'518.008,46).**

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que fue también condenada en la sentencia base de la acción y a favor de la señora **ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA**, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11'078.471)**, por concepto de capital de la indemnización moratoria reconocida por este Juzgado en la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201700155 00, que cursó entre las mismas partes.

b) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$240.072,63)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de agosto de 2018 al 26 de junio de 2019, liquidados a tasas DTF.

c) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9'200.777,67)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 27 de junio de 2019 al 3 de noviembre de 2022, liquidado a tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

SEGUNDO.- Ordenar al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que cumplan con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta**

de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente a los **Representantes legales de las entidades convocadas y/o a quien haga sus veces**, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Sergio Manzano Macías** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 2 en calidad de apoderado del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹² Certificado Digital Nos. 1693439 del 26 de octubre de 2022.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6293ea5401b9a06b7e9fafd0dd0c6a50d5768ce4650c299df9b0ce4662c565**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00304-00
Accionante:	Román Acevedo Morales¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Román Acevedo Morales, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contrala **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales fue calificada su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, se observa que mediante auto proferido el 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que aclarara las pretensiones referentes al reconocimiento y pago de unos perjuicios y para que aclarar si solicitaba una medida cautelar, al respecto se evidencia que, mediante escrito del 19 de octubre de esta anualidad, el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación de la demanda y expresó que declinaba de la medida cautelar.

Por lo anterior, atendiendo a que no se ha practicado ninguna medida cautelar y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso **se acepta el desistimiento de la solicitud de medida cautelar**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

¹ jfdotorres20@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co y conotificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.-. Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante **Román Acevedo Morales** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.330.546. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8- Se reconoce personería para actuar al Dr. **José Fernando Torres Palacio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.161.133 de la Victoria (Caldas) y portador de la tarjeta profesional núm. 198.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1728674 del 31 de agosto de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b6f2cfc7db9a9327b7ea04ec82df45fab4ac3f02e85a67ba5e80c5e75091dd
Documento generado en 02/11/2022 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00312-00
Demandante: Julio Enrique Peña¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
medio de control: Ejecutivo Laboral

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, en el sentido que acepta la liquidación que presenta el SENA y pide que se libere mandamiento de pago por la misma, para el efecto se requerirá nuevamente a la entidad demanda para que aporte lo siguiente i) la liquidación de la condena en detalle y ii) informe la fecha de pago de la liquidación, pues la parte demandante aportó la información de la DIAN, en la que se establece que nada adeuda el demandante a esa entidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la siguiente información: i) la liquidación de la condena en detalle e ii) informe la fecha de pago de la liquidación calculada, pues la parte demandante aportó la información de la DIAN, en la que se establece que nada adeuda esta persona a esa entidad.

Adjúntese al oficio copia del archivo digital No. 10, en el que aparece el informativo de la DIAN.

Adviértasele, que los memoriales y demás documentos que pretenda aportar deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Guillermo Jutinico Hortua, cuyo correo es guillermojutinico@gmail.com.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b61ec8004857b6562ca407190dcb820e75d174e2a26b0bbe812ef98698498e**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00332-00
Accionante:	Eimy Berena Valcárcel Maquilón
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se ordenó previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión o rechazo de la demanda, oficiar a la entidad demandada y a la parte demandante para que aportaran certificación del último lugar de prestación de servicios de la accionante.

De conformidad con lo anterior, se libró el oficio del 19 de octubre de 2022, no obstante, a pesar de que la entidad demandada radicó memorial el 24 de octubre de 2022¹, con el mismo no fue aportada la certificación solicitada, pues allegó certificación de los contratos suscritos con la demandante hasta el año 2016, lo cual, evidentemente no coincide con lo solicitado.

Así pues, **por Secretaría** oficiéase nuevamente al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su recepción, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación **del último lugar de prestación de servicios** de **Eimy Berena Valcárcel Maquilón**, identificada con C.C. 33.104.315, en el cual se deberá indicar **con claridad** su ubicación geográfica (ciudad y departamento).

La documentación solicitada deberá remitirse **únicamente** al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenida en cuenta².

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Archivo Digital No. 6

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: parburgos@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f362e650359f1810e80b2516e033d0217d6c636ebddab1592ca25be6178db8b**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00354-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Brillitt Pilar Delgadillo Rodríguez
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Brillitt Pilar Delgadillo Rodríguez**, según acta calendada del 19 de septiembre de 2022, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2022-418016 del 27 de julio de 2022, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, dentro del periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2019 al 12 de mayo de 2022.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de UN MILLON NOVEIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTAIUN PESOS M/CTE (\$ 1.991.431) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Brillitt Pilar Delgadillo Rodríguez**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y LOS CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que, en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que, mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción

trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 11 de mayo de 2022¹, la convocada **Brillit Pilar Delgadillo Rodríguez**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación, por lo que mediante radicación No. 22-188942-2 de 19 de mayo de 2022², la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 20 de mayo de 2022³, remitido por correo electrónico, la convocada manifestó su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No 22-188942-5 de 7 de junio de 2022⁴, la Entidad puso en conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicitó una serie de documentos para iniciarlo.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocante respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 11 de mayo de 2022, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, bonificación por recreación y Prima por dependientes.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 19 de mayo de 2022, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad y la bonificación por Recreación.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 20 de mayo de 2022.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.

¹ Folio 27 del documento Conciliación del expediente digital.

² Folios 28 a 30.

³ Folios 32.

⁴ Folios 33 a 36.

- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 1 de junio de 2015 y ocupa para dicho momento el cargo de Profesional Universitario de la planta global.
- Copia de la Resolución núm. 20771 de 2015⁶, por medio del cual se nombró en provisionalidad al convocado en el cargo de secretario 4178-10 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 6891 de 1 de junio de 2015⁷.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.991.43)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** en el periodo comprendido entre el **24 de mayo de 2019 al 12 de mayo de 2022**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁸, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de

⁵ Folio 41.

⁶ Folio 43.

⁷ Folio 45.

⁸ *Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁹ y 24¹⁰ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹¹ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 26 de julio de 2022.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la**

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁹ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

¹⁰ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹¹ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

Bonificación por Recreación factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Morligo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que la abogada **Johanna Andrea Rovira Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.931.357 y tarjeta profesional número 267.681 del CS de la J., acudió como representante de la señora **Brillit Pilar Delgadillo Rodríguez**

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Prima por dependientes**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por dependientes** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha

reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación

indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas, viáticos y horas extras.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Brillit Pilar Delgadillo Rodríguez** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 1 de junio de 2015 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-01 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 11 de mayo de 2022, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, bonificación por recreación y Prima por dependientes**. Ante esta solicitud, la entidad propuso fórmula conciliatoria respecto de los factores prestacionales ya indicados, lo cual fue aceptado por la convocada.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 36 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 24 de mayo del 2019 al 12 de mayo del 2022.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 24/05/2019 al 12/05/2022, por \$ 1.991.431.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no se encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de junio de 2022 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Brillit Pilar Delgadillo Rodríguez**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bb5e31591b684dacbe3a3fd40917e0777ce8c6f63dd47f4f1e183f39534a9**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00400-00
Accionante: Cristian David Castiblanco Navarrete
Accionada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Cristian David Castiblanco Navarrete** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

Primera: Solicito se declare la nulidad del acto administrativo correspondiente al oficio No. DESAJBOTH020-345 del 21 de febrero de 2020 proferido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, por medio del cual resolvió un derecho de petición, no accediendo a las pretensiones formuladas por CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO NAVARRETE, en la reclamación laboral radicada el 27 de diciembre de 2019.

Segunda: solicito se declare la nulidad del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. DESAJBOR20-4041 del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en contra del acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa laboral formulada por CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO NAVARRETE.

Tercera: Solicito se declare la nulidad del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. RH-3470 del 24 de marzo de 2022 proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa laboral formulada por CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO NAVARRETE.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el

conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

Primero.- Declararme impedida para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93788d464fd7394975de91a11a171d2bae0e1281b03fd0707b4f898757170a**
Documento generado en 02/11/2022 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00405-00
Accionante: Alejandro Montoya Camelo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Medio de control: Conciliación

Revisado el archivo adjunto con la demanda, se verifica que el mismo no coincide con el acta de reparto asignada, como quiera que en esta última se indica que el 26 de octubre de 2022, se radicó conciliación extrajudicial teniendo como convocante al señor Alejandro Montoya Camelo, y convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, contrario a lo anterior, al dar apertura al archivo adjunto se encuentra que el mismo corresponde a una conciliación entre la señora Ángela Giovanna Ramírez sierra y la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag .

Así las cosas, previo a emitir algún pronunciamiento acerca de la aprobación o improbación de la conciliación , se ordenará que por la **SECRETARIA** del Despacho, se oficie a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, validen la información enviada el 26 de octubre de 2022 respecto del radicado 11001-33-35-028-2022-00405-00 y certifiquen si el archivo asociado a la hoja de reparto es el que en su momento fue radicado, pues revisado el sistema de gestión siglo XXI se colige un error en la identificación de las partes allí consignadas y los documentos que integran el expediente digital del proceso

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef33b1bd41372eba6fbeb783eb3ee38219b3741cdc1191e9b4f5144f70e599**

Documento generado en 02/11/2022 08:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>